

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 42 Y SS. –
LEY N° 20.606, ART. 5 – CIRCULAR N° 51 DE 2014 (ORD. N° 591, DE 26.03.2024)**

Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

De acuerdo con su presentación, y respecto del tratamiento tributario de las bebidas analcohólicas y alimentos para deportistas, en términos generales se informa lo siguiente:

- 1) Los artículos 42 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) establecen un impuesto adicional que grava la venta e importación de bebidas alcohólicas y analcohólicas (denominado ILA), calculado sobre la misma base imponible del IVA.
- 2) Conforme la letra a) del citado artículo 42, se gravan con ILA, con tasa 10%, las ventas e importaciones de bebidas analcohólicas naturales o artificiales; energizantes o hipertónicas; jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares; y, aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

En caso que las especies señaladas presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.606, la que para estos efectos se considera existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa es del 18%.

- 3) Se entiende por bebidas energizantes, gravadas con ILA, aquellas bebidas de cualquier clase o naturaleza elaboradas en base a agua y que contienen sustancias sin valor nutritivo destinadas a actuar como estimulantes, tales como, cafeína, guaraná, taurina, ginseng, l carnitina, creatina, glucuronolactona; con el objeto de realzar la potencia o el rendimiento físico o mental¹.

Las bebidas hipertónicas corresponden a una categoría distinta de las energizantes², gravadas con ILA en la medida que contengan sustancias estimulantes en dosis suficientes como para producir el mismo efecto que las energizantes.

- 4) En cuanto a las bebidas hipotónicas, isotónicas y los néctares, el Ministerio de Salud ha determinado que se clasifican como “bebidas analcohólicas” por su composición, siempre que no excedan 0,5% en volumen de alcohol étlico. Por tanto, está afecta al ILA de la letra a) del artículo 42 de la LIVS, con las tasas establecidas en dicho artículo, la venta o importación de bebidas hipotónicas, isotónicas y néctares, al clasificar todas como “bebidas analcohólicas”³.
- 5) Por lo anterior, se gravan con ILA las ventas o importaciones de aquellas bebidas que, a la luz de las instrucciones vigentes, sean consideradas bebidas energizantes, hipertónicas, isotónicas e hipotónicas.

**HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Oficio N° 0591, de 26.03.2024
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Ver Circular N° 51 de 2014.

² Ver Circular N° 51 de 2014.

³ Ver Circular N° 51 de 2014.